

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Gulian Ramos Aponte

Peticionario

KLCE201600155

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.
C BD2010G0167

Sobre:
Art. 199 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

I.

El 2 de febrero de 2016 el señor Gulian Ramos Aponte presentó ante nos escueto escrito por derecho propio que intituló *Reiteración de Certiorari*. Mediante su escrito nos informa que “[e]l 21 de enero de 2016 este Tribunal emitió una *Resolución* ordenando [sic] al Procurador su posición.” No obstante, solo anejó a su escrito la notificación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de enero de 2016, consignando “No Ha Lugar”.

II.

En *Febles v. Romar*, supra, el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y

forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede desestimemos el recurso incoado.¹

El recurso incumple sustancial y crasamente con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, necesarios para que podamos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34, de nuestro Reglamento.² No tiene un índice y su contenido carece del nombre de las partes, citas de las disposiciones legales que establecen nuestra jurisdicción y competencia. No acompaña copia de la *Sentencia o Resolución* que impugna y que pretende revisemos. Tampoco contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso. Más importante aún, no señala ni discute los errores que a su juicio cometió el Foro recurrido, de haberse presentado una solicitud de reconsideración de la sentencia ante dicho Tribunal. Sólo presenta un escrito sin los apéndices requeridos con las copias de las alegaciones, mociones resoluciones u órdenes así como cualquier otro documento que nos pueda ser útil para resolver la controversia.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento reglamentario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos consigna que, aun si este Tribunal tuviera jurisdicción, procedía denegar la expedición del auto solicitado, pues de lo que se puede colegir del escrito del peticionario, éste no formula un planteamiento meritorio ni presenta situación que justifique nuestra intervención conforme a

¹ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C). *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 D.P.R. 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 126 (1975).

² Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34.

los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones